



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**EJECUTANTE:** BBVA COLOMBIA  
**EJECUTADO:** DIANA MILENA MEDINA BERNAL  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2017-00229-00

### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a realizar control de legalidad del auto adiado el 09 de mayo de 2022, así mismo, se pronunciará sobre la medida de embargo de remanentes acatada por este despacho y decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, dentro del proceso con el radicado No. 442794089001202019000, seguido por HERNANDO PERALTA NIEVES Y CIA LTDA contra ARROCERA LA ESPIGA S.A.S. Y DIANA MILENA MEDINA BERNAL.

### ANTECEDENTES

En la acción ejecutiva de la referencia, el día ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar libró mandamiento ejecutivo a favor de BBVA COLOMBIA S.A., contra DIANA MILENA MEDINA BERNAL y se decretó el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca, ubicado en jurisdicción del municipio de Fonseca, La Guajira, identificado bajo matrícula inmobiliaria N. 214-11056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Del mismo modo, se convocó a las partes para el desarrollo de la audiencia inicial en varias ocasiones, en las que no fue posible llevarla a cabo, hasta los días cuatro (04) y veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El día quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial por medio del cual solicitó se dictara sentencia anticipada, frente a la cual no accedió el despacho. Posteriormente, se solicitó el reconocimiento a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso, a la cual accedió el juzgador mediante auto fechado veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, generada por el Covid 19, se suspendieron los términos en el Juzgado desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). Continuando con las diligencias, el día catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020), el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, apoderado de la parte demandante, presentó memorial en el que solicitó la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, debido a que la demandada no concretó negociación alguna con el banco, petición a la que accedió el juzgado, por ser procedente y se fijó fecha para la realización de la misma el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, fracasó.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA  
EJECUTADO: DIANA MILENA MEDINA BERNAL  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00229-00

El día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, en el cual reposa proceso ejecutivo cuyos demandantes son los HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTD contra ARROCERA LA ESPIGA S.A.S. Y DIANA MELINA MEDINA BERNAL, ofició al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, para comunicarle el embargo del remanente de los bienes legalmente embargados que tenga o llegare a tener la demandada DIANA MILENA MEDINA BERNAL en el proceso ejecutivo cuyo demandante es BBVA COLOMBIA con radicación número 44650318900020170022900, informando el remitir que cumpliría con lo ordenado en el artículo 466 del C.G.P.

Consta en el expediente, el proceso de la referencia fue sometido a redistribución, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJGUAJ21-8 del 24 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, la cual se materializó, en lo que a procesos civiles se refiere, hasta el día 13 de agosto de 2021. Los mismos se sometieron a un proceso de revisión que terminó el 10 de septiembre del mismo año y dio como resultado la devolución de varios procesos para que subsanaran las falencias anotadas, que hasta el día 29 de septiembre se remitieron de vuelta con las correcciones del caso.

Al llegar el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, se profirió auto avocando conocimiento el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y posterior a la notificación del mismo, se recibió memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicitó la fijación de nueva fecha para celebración de audiencia inicial y que se librara despacho comisorio para practicar diligencia de secuestro, accediendo el Juez a su petición, designando el día veintiocho (28) de febrero de los corrientes para la realización de la misma y comisionando a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca (por reparto), por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble para realizar la diligencia de secuestro.

A través de memorial recibido el veintidós (22) de febrero de los corrientes, las partes solicitaron la suspensión del proceso por noventa (90) días, accediendo el despacho favorablemente a su solicitud.

Finalmente, el día nueve (09) de mayo del mismo año, mediante auto esta agencia judicial ordenó la reanudación del trámite del proceso y se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación que se cobra, ordenando el desglose de los pagarés No. 00130367829600132610 de fecha 30 de junio de 2015, No.00130367889600141629 de fecha 12 de junio de 2017 y No. 03675000279775 de fecha 12 de junio de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 116 del Código General del Proceso y Art.624 del Código de Comercio, de igual manera se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas.

## CONSIDERACIONES

### Del Control de Legalidad

Frente al control de legalidad el artículo 132 del Código General del Proceso dispone:

***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar***

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**EJECUTANTE:** BBVA COLOMBIA  
**EJECUTADO:** DIANA MILENA MEDINA BERNAL  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2017-00229-00

*en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Negrilla fuera de texto original)*

De la precitada disposición normativa, se extrae que, el juez de oficio debe velar por corregir o subsanar las irregularidades que se puedan advertir dentro del proceso, dicho lo anterior, se debe de señalar que, se hace necesario efectuar el control de legalidad del auto fechado el 09 de mayo de 2022, providencia donde ordenó la reanudación del trámite del proceso y se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación que se cobra, ordenando el desglose de los pagarés No. 00130367829600132610 de fecha 30 de junio de 2015, No.00130367889600141629 de fecha 12 de junio de 2017 y No. 03675000279775 de fecha 12 de junio de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 116 del Código General del Proceso y Art.624 del Código de Comercio, de igual manera, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas. Dicho lo anterior, considera el despacho que en la precitada providencia no se debió proceder al levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que existe anotación vigente por parte de esta agencia judicial de la medida de embargo de remanentes decretada por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira en el proceso seguido por HERNANDO PERALTA NIEVES Y CIA LTDA contra ARROCERA LA ESPIGA Y DIANA MILENA MEDINA BERNAL bajo el radicado No. 442794089001202019000 y conforme al artículo 466 inciso 4 del Código General del Proceso se establece que, en aquellos eventos en que se dé por terminado el proceso por pago al acreedor, y que en el mismo se haya acatado orden de embargo de remanentes y existan bienes sobrantes, los mismos se deberán poner a disposición del juzgado que decreto dicho embargo de remanentes.

De conformidad con lo anterior y como quiera que, en el presente asunto no se han expedido oficios encaminados al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se procederá a dejar sin efectos el numeral cuarto del auto del 09 de mayo de 2022 donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

### **De la Medida de Embargo de Remanentes Anotada**

Frente a la persecución de bienes embargados en otro proceso el artículo 466 del Código General del Proceso dispone:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**EJECUTANTE:** BBVA COLOMBIA  
**EJECUTADO:** DIANA MILENA MEDINA BERNAL  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2017-00229-00

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

***Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.***

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla fuera de texto original)*

De la precitada disposición normativa, se extrae que, en aquellos eventos en que se dé por terminado el proceso por pago al acreedor, y que en el mismo se haya acatado orden de embargo de remanentes y existan bienes sobrantes, los mismos se deberán poner a disposición del juzgado que decreto dicho embargo de remanentes, como quiera que, en el presente asunto existe anotación vigente de la medida de embargo de remanentes decretada por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, se deberá oficiar a todas las entidades que inscribieron medidas de embargo para informarle que dicha medida queda a cargo Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira en el proceso, seguido por HERNANDO PERALTA NIEVES Y CIA LTDA contra ARROCERA LA ESPIGA S.A.S. Y DIANA MILENA MEDINA BERNAL bajo el radicado No. 442794089001202019000, de igual manera, se deberán remitir las diligencias de embargo que en este proceso se efectuaron para que surtan efectos el proceso en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira en el precitado proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: EFECTUAR** control de legalidad en la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el numeral cuarto del auto adiado 09 de mayo de 2022, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Por secretaria, líbrense los oficios a las entidades correspondientes para informarles sobre las novedades frente a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de conformidad al artículo 466 del Código General del Proceso

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS**